



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 05 de octubre de 2020.

**Dip. Margarita Saldaña Hernández
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I Legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **modifica el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión de la Primera Sala estableció que, al juzgar con perspectiva de género, la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal da lugar a compatibilizarlo con el principio de igualdad, a fin de evitar situaciones discriminatorias contra las mujeres, por violencia económica o patrimonial y, por ende, que contemple un supuesto adicional para el cese de los efectos de la sociedad conyugal.

En la sentencia se da una respuesta jurisdiccional que pretende visibilizar aquellos fenómenos de violencia económica o patrimonial que aquejan a la mujer en el seno de su familia y que la subyugan, incluso, al menoscabo de sus ingresos y del haber común constituido mediante la sociedad conyugal.

En este sentido, se estimó que al elaborarse la norma no se consideraron situaciones que podrían dar lugar a la violencia de género, que constituye una forma de discriminación al impedir el goce del derecho a la igualdad y el de vivir una vida

libre de violencia; esto es así, porque no se contemplaron ciertas circunstancias de desventaja y vulnerabilidad que sufren las mujeres, por ejemplo, las que desarrollan “doble jornada”. Tampoco se advirtieron escenarios familiares donde se desarrolla particularmente la violencia económica, en los que el agresor afecta la capacidad financiera de la víctima y le arrebató el derecho a tomar decisiones en cuanto a su economía y el destino de los recursos que obtiene en lo particular.

Bajo ese contexto, se precisó que el artículo materia de la presente iniciativa, sólo establece un supuesto para que cese la sociedad conyugal, que es el abandono injustificado del domicilio conyugal, pero ignora que puede haber otras circunstancias que también podrían justificar esa cesación, como el caso en que aún cohabiten en dicho domicilio, pero el cónyuge varón, injustificadamente, se desentienda de hacer aportación alguna (económica o de tareas domésticas y cuidado de los hijos) para preservar o incluso incrementar el patrimonio, lo que coloca en desventaja a la mujer, en cuanto a la preservación del haber común.

Por ello, en tutela del principio de igualdad y el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, se consideró que deberán cesar los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezcan al cónyuge varón, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar.

En estos casos, la modulación de la sociedad conyugal tiene por objeto descartar la posibilidad de enriquecimiento injusto por parte del cónyuge varón al haber ejercido violencia económica contra su esposa y garantizar el acceso de ambos a los productos generados por el esfuerzo común.

Igualmente, la interpretación derivada del juzgar con perspectiva de género, garantiza que los bienes generados en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan de forma proporcional a quien los generó sin la ayuda del otro cónyuge y, en el momento de liquidar el patrimonio común, se destine una parte de él a compensar los gastos adicionales que hubiese erogado la cónyuge que así lo demuestre y así compensar el desentendimiento del consorte varón sobre sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Debe tenerse presente que también existen causas justificadas por las que uno de los cónyuges podría no haber realizado aportación alguna, ya sea por así haberlo

pactado libremente, o por motivos de discapacidad, salud, desempleo por causas ajenas a la voluntad del cónyuge, así como la restricción de la libertad, entre otros.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

Cabe hacer mención que, al elaborarse la norma no se consideraron situaciones que podrían dar lugar a la violencia de género, que constituye una forma de discriminación al impedir el goce del derecho a la igualdad y el de vivir una vida libre de violencia.

Ello porque no se contemplaron ciertas circunstancias de desventaja y vulnerabilidad que sufren las mujeres, tampoco se advirtieron escenarios familiares donde se desarrolla particularmente la violencia económica, en los que el agresor afecta la capacidad financiera de la víctima y le arrebató el derecho a tomar decisiones en cuanto a su economía y el destino de los recursos que obtiene en lo particular.

Bajo este contexto, el artículo materia de la presente iniciativa sólo establece un supuesto para que cese la sociedad conyugal, que es el abandono injustificado del domicilio conyugal, pero ignora que puede haber otras circunstancias que también podrían justificar esa cesación, es el caso cuando aún cohabitan dicho domicilio pero el cónyuge varón, injustificadamente, se desentienda de hacer aportación alguna (económica o de tareas domésticas y cuidado de los hijos) para preservar o incluso incrementar el patrimonio, lo que coloca en desventaja a la mujer en cuanto a la preservación del haber común para el cese de los efectos de la sociedad conyugal.

Por otro lado, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló que en la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

Además, se mencionó que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan

la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene que todas las formas de violencia contra las mujeres constituyen manifestaciones extremas de discriminación y están arraigadas en una percepción subyacente de la inferioridad de las mujeres en la sociedad, la cual se refleja a todos los niveles, tanto en la esfera privada como en la esfera pública.¹

Además, que la violencia contra las mujeres se perpetúa por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias para con las víctimas.² Los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres, están interconectados e implican un conjunto sumamente complejo de factores sociales, culturales y económicos que requieren soluciones comprensivas y multidisciplinarias que no pueden postergarse por más tiempo.³

También ha precisado que el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.⁴

Lo que antecede, toda vez que la violencia de género son acciones que vulneran el principio de igualdad y, puede, por ejemplo: constituir una violación del derecho a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano; del derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis de toda manifestación de esa índole; del derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de

¹ CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, párrafo 423.

² CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, párrafo 78.

³ CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, párrafo 165.

⁴ CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo. 12.

resolución de conflictos; del derecho a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene sólo del esposo y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; del derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo; del derecho a la participación social y política, debido a que coarta la realización de actividades extradomésticas, como la participación en organizaciones, grupos o reuniones; del derecho a la libertad de expresión, y del derecho a una salud física y mental óptima.

En dos mil dieciséis, en México, según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016,⁵ la Ciudad de México fue catalogada como el lugar más violento contra las mujeres pues casi 79 de cada 100 sufren violencia (en cualquiera de sus formas), mientras que el promedio nacional estaba en 66 de cada 100 mujeres. Particularmente, 52 de cada 100 mujeres sufrieron violencia (en cualquiera de sus formas), por su pareja actual o última, por encima del promedio nacional que estaba en 43 de cada 100 mujeres.

Estos datos otorgan al fenómeno características peculiares y permiten advertir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran todas las mujeres, independientemente de su edad o del lugar que ocupan en la estructura socioeconómica.

Ahora bien, en el Estudio sobre todas las formas de violencia contra la mujer, del Informe del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas,⁶ se señala que las manifestaciones de violencia de la mujer se dan en diversos escenarios tales como los siguientes: en el ámbito familiar; laboral y docente; en la comunidad; institucional; y, feminicida.

Así, en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En dicho estudio también se enuncian las distintas formas de violencia que pueden padecer las mujeres, entre las que se encuentra la violencia contra la mujer en el

⁵ Atlas de Género en: http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/

⁶ Sexagésimo primer período de sesiones. Tema 60. Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. Seis de julio de dos mil seis.

ámbito de la pareja o familiar, que es la forma de violencia más común que experimentan las mujeres en todo el mundo. asimismo, esta puede consistir en:

- a. Violencia física, que es el uso intencional de esta fuerza, pudiendo utilizar armas, con el objeto de dañar a la mujer.
- b. Violencia psicológica, las controla, aísla y humilla. La violencia económica les niega el acceso a los recursos básicos.
- c. Violencia sexual, que es la conducta por la cual se hace participar a la mujer en un acto sexual no consentido; realizarlo con una mujer incapacitada, o bajo los efectos de sustancias.

En ese sentido, para el caso en estudio, destaca la violencia económica, que es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Los efectos de este tipo de violencia son menos evidentes que los de la física o sexual; sin embargo, la violencia económica como la patrimonial son mucho más cotidianas para un mayor número de mujeres en el mundo. El inconveniente para su erradicación consiste en que ésta no ha sido visibilizada como las otras. Ello, pues su difícil identificación y más aún, aceptación, obedece a la idea estereotipada de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y quienes asumen el “rol productivo”, por lo que ellos deciden qué se hace con el dinero; y, por otro lado, las mujeres son las responsables del cuidado asumiendo un “rol reproductivo” no remunerado. Así, en algunas ocasiones ni las mujeres que la sufren ni los hombres que la emplean, están conscientes de que sus actos ocasionan violencia económica.

La segunda modalidad de violencia económica, en la que la mujer también trabaja fuera de casa y aporta económicamente al hogar, puede verse reflejada en casos como los siguientes: el hombre decide qué hacer con el dinero que gana su cónyuge mujer; supervisa y controla todos los gastos; le prohíbe, impide o limita las compras de determinados productos personales de la mujer, con el argumento de que no gaste en cosas que no son para la casa; le exige cuentas o comprobantes de las cosas que compró con su sueldo; el hombre le obliga a que le entregue el dinero que gana y lo administra; le obliga para que las cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito que guardan el dinero que percibe la mujer estén a nombre de él; le impide o prohíbe pagar para ir a lugares de recreación; cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as;⁷ el hombre no deja gastar a la mujer el dinero que gana; contratan créditos en común y el hombre no paga la

⁷ Unidad de Género de la de Procuraduría General de la República. “Violencia patrimonial y económica contra las mujeres”, 10 de enero de 2019.

parte que le corresponde; se ejerce presión para que la mujer deje una actividad remunerada; poner como aval o a nombre de la víctima préstamos o tarjetas de crédito; imposibilitarle el ahorro; quitarle posesiones a la víctima o destruirle objetos personales; controlar su acceso a préstamos; negarle un ingreso o servicio financiero propio; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos; dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a esta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales.

Con base en lo expuesto con anterioridad, en aras de cumplir con los mandamientos constitucionales, convencionales y legales, en el Congreso de la Ciudad de México tenemos la obligación de contribuir a erradicar cualquier tipo de violencia y, en particular, la violencia económica, toda vez que es una de las manifestaciones de la negación del principio de igualdad y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Ello, pues el principio de igualdad sustantiva es uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y constituye la piedra angular de la teoría de los derechos humanos. Su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que favorece el desarrollo igualitario de la sociedad.

En virtud de todo lo anterior, las normas deben analizarse bajo una perspectiva de género teniendo como objetivo asegurar que el ordenamiento jurídico mexicano, garantice y respete el derecho a la igualdad y no discriminación. Por tanto, la violencia económica es uno de los factores contextuales o estructurales que deben observarse al evaluar si las normas que regulan el régimen de sociedad conyugal son o no discriminatorias, a efecto de determinar si tienen un impacto diferenciado por cuestión de género.

Ello, pues como se expresó, la violencia de género constituye una forma de discriminación contra la mujer que el Estado mexicano está obligado a erradicar, así como velar por eliminar las manifestaciones de desigualdad, subordinación y de relaciones asimétricas de poder.

Así las cosas, la norma en cuestión prescribe, en aparente neutralidad, sólo un supuesto para que cese la sociedad conyugal, que se actualiza para el caso en que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el domicilio conyugal, pero en función del principio de igualdad y con la finalidad de generar las condiciones que eviten violencia económica o patrimonial contra las mujeres, debe considerarse que existen otras razones que también podrían justificar que opere esa cesación cuando los consortes aún cohabitan dicho domicilio, en virtud de que podrían acaecer ciertas circunstancias que colocarían a la mujer en desventaja en cuanto a la preservación del patrimonio común.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Dicha Ley dispone, en su artículo 1°, que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley citada, precisa que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Y que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Las fracciones XXVII y XXVIII, del artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señalan que con base en lo establecido en el artículo 1 constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de esa Ley, se considera como discriminación, entre otras, incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión, así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En su artículo 3, dicha Ley refiere que son sujetos de los derechos que establece, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa Ley tutela.

En la fracción III, del artículo 5, de la normativa en cita, se precisa que discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en el arábigo 6 de la multicitada Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ahora bien, en el artículo 6, se precisa que los tipos de violencia contra las mujeres son:

1. La violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

2. La violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
3. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
4. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
5. La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, en el arábigo 7 de dicha Ley, se puntualiza que la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3

De los principios rectores

1...

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio

cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal...

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A y B...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación...

Artículo 11

Ciudad incluyente

A y B...

C. Derechos de las mujeres Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I y II...

III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p>	<p>Artículo 196. La violencia económica y el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se acredite la violencia o el abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p>

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

RESOLUTIVO

Artículo 196. **La violencia económica** y el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 08 días del mes de octubre del año 2020.

Atentamente

DocuSigned by:

Yuriri Ayala Zúñiga

59862E4B08C44F3...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.